

ES COPIA AUTENTICADA

000479

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 065-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de abril de 2011

VISTO:

El Expediente N° 004-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA HUALLANCA S.A., representada por el señor Juan Francisco Baldeón Ríos contra la Resolución de Gerencia General N° 006786 de fecha 15 de marzo de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversas normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 006786 de fecha 15 de marzo de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa MINERA HUALLANCA S.A., en adelante HUALLANCA, con una multa ascendente a 30 (Treinta) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción de los incisos a) y e) del artículo 46° del RSHM: Por una gestión de liderazgo deficiente en la supervisión al no entregar y difundir oportunamente los estudios de geomecánica, para el recrecimiento de la relavera Oasis. La supervisión no tenía conocimiento con respecto a la inestabilidad de la zona de acopio de rocas para el dique de la relavera ³ .	Numeral 2.2	30 UIT ⁴

¹ Debe señalarse que el presente procedimiento se inició también contra la empresa COMPAÑIA ESTRATOS S.R.L. por el incumplimiento de los incisos a) y e) del artículo 46° del RSHM; sin embargo, en la resolución impugnada se archivó el procedimiento contra la mencionada empresa.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, el numeral 2.2. de la referida escala tipifica como infracción:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° C23-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

³ RSHM:

"Artículo 46.- Los administradores del nivel superior del titular de la actividad minera, establecerán los fundamentos de liderazgo y compromiso sobre los que se basará la gestión de un sistema de Seguridad e

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 065-2011-OS/TASTEM-S2

Infraacción al inciso f) del artículo 24° del RSHM: El titular de la actividad minera no informó de manera comprensible y oportuna a los trabajadores, de los riesgos del trabajo que realizaban, de los peligros que implicaba para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables al caso, por no comunicar el "Estudio Preliminar Geotécnico y Caracterización del Macizo Rocosos Recrecimiento de la Relavera OASIS"⁵.

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador señor Jorge Fortunato Rosales Rodríguez, quien se desempeñaba como operador de excavadora de la empresa contratista COMPAÑÍA ESTRATOS S.R.L., ocurrido el 9 de enero de 2008, en circunstancias en que trabajaba en el enrocado de la presa de relaves OASIS.

En esa oportunidad, luego de realizar el trabajo mencionado en el párrafo precedente, su capataz señor Eulogio Víctor Ramírez Pinto, le ordenó ir al lugar de acopio de rocas y seleccionarlás para trasladarlas con volquetes al dique para realizar el enrocado, en momentos en que inició una fuerte granizada, lo que produjo el derrumbre que cubrió el cuerpo del señor Jorge Fortunato Rosales Rodríguez, dejándolo sin vida.

2. Mediante escrito de registro N° 1326139 de fecha 24 de marzo de 2010, la empresa HUALLANCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 006786, señalando que en el presente caso, se le ha sancionado basándose en el Informe GFM-025-2010, el mismo que no se ha adjuntado a la resolución, razón por la cual ha presentado un escrito, en la misma fecha, solicitando se le notifique copia del mismo.

Al respecto, el artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye una excepción al ejercicio del derecho a la información confidencial, pues se trata de información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración

Higiene Minera. Estos tienen que estar personalmente comprometidos a proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las prácticas aceptables de la industria y con el cumplimiento de los requisitos legislativos.

Algunas de las formas mediante las cuales la gerencia superior demuestra su liderazgo y compromiso, con la seguridad incluye lo siguiente:

a) Estar comprometidos con los esfuerzos de seguridad y salud de la organización.

(...)

e) Asumir su responsabilidad por la seguridad y salud con un apoyo visible.

(...)"

⁴ Conforme lo indicado en el numeral 5.3 de la resolución impugnada, se configuró concurso de infracciones, entre la infracción a los incisos a) y e) del artículo 46° y la infracción al inciso f) del artículo 24 del RSHM, dado que en ambos casos se consideró una misma conducta.

⁵ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

f) Informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, de los peligros que implica para su salud y de las medidas de prevención y protección aplicables.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 065-2011-OS/TASTEM-S2

Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución pone fin al procedimiento.

Por ello, era imposible que haya podido acceder por esa vía a dicho Informe, toda vez que éste constituye información reservada y no puede ser emitida mediante el procedimiento de acceso a la información pública.

Ello le causa agravio, vulnerando su derecho de defensa, al denegarse el conocimiento pleno de la motivación que dio origen a la resolución impugnada.



3. Por Memorándum N° GFM-190-2010 recibido el 30 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Respecto a lo argumentado en el numeral 2, debe señalarse que consta a fojas 466 a 469 del expediente, el Informe GFM-025-2010 de fecha 14 de enero de 2010, emitido por la GFM, en el cual se analizan los descargos presentados por HUALLANCA y por la empresa COMPAÑÍA ESTRATOS S.R.L.

Sobre el particular, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que no constituyen actos administrativos los actos de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Al respecto, resulta oportuno citar la opinión del autor Agustín Gordillo, quien al referirse a los actos no jurídicos, señala que contienen decisiones de la administración que no producen efecto jurídico alguno, sino que contienen opiniones de los funcionarios⁶.



En el presente caso, el Informe GFM-025-2010, refleja una opinión de la GFM respecto del caso objeto de análisis que no produce efectos jurídicos, por lo que atendiendo a los párrafos anteriores, no constituye un acto administrativo. Por lo tanto, la administración no tenía la obligación de notificarlo.

Además, de conformidad a lo previsto por el numeral 3 del artículo 55° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 160.1 del artículo 160° de la misma Ley, la apelante tenía expedito su derecho a acceder al expediente a revisar dicho informe y no existe evidencia alguna de que se haya impedido el ejercicio de este derecho⁷.

⁶ GORDILLO, AGUSTÍN. *Tratado de Derecho Administrativo*. El Acto Administrativo. Tomo III. Novena Edición. Buenos Aires. F.D.A. 2007. Página III.2.

⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 55.- *Derechos de los administrados*

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley."

"Artículo 160.- *Acceso a la información del expediente*

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 065-2011-OS/TASTEM-S2

Sin perjuicio de lo antes indicado, debe precisarse que la impugnante fue debidamente notificada de los cargos imputados a través del Oficio N° 219-2008-OS-GFM notificado el 17 de marzo de 2008 y del Oficio N° 843-2009-OS/GFM notificado el 27 de mayo de 2009.

Asimismo, se verifica que ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos remitidos con escrito de registro N° 1188086 de fecha 12 de junio de 2009, obrante a fojas 454 a 457 del expediente; por lo que no se ha contravenido de modo alguno su Derecho de Defensa.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA HUALLANCA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 006786 de fecha 15 de marzo de 2010; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)"

84

000481



URGENTE

EXPEDIENTE N° : 004-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINERA HUALLANCA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Ricardo Rivera Navarrete N° 525, Int. 201 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 065-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 29/04/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: